



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°169-1

Iniciativa convencional constituyente presentada por Marcela Cubillos, Arturo Zúñiga, Constanza Hube, Martín Arrau, Rodrigo Álvarez, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Pablo Toloza, Felipe Mena, Ricardo Neumann, Eduardo Cretton, Harry Jürgensen, Carol Bown, Pollyana Rivera, Ruth Hurtado y, Cecilia Ubilla, que **“ESTABLECE COMO RÉGIMEN POLÍTICO EL DENOMINADO PRESIDENCIALISMO EQUILIBRADO Y EFICAZ, Y REGULA EL CONGRESO NACIONAL Y EL PROCESO LEGISLATIVO”**.

Fecha de ingreso: 13 de enero de 2022, 13:10 hrs.
Sistematización y clasificación: Régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el congreso nacional y el proceso legislativo.
Comisión: A la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	☐
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	☐
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	☐
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	☐



Santiago, 13 de enero de 2022

A la Presidenta de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional relativa a un sistema de **“Presidencialismo equilibrado y eficaz”**, para ser analizado por la comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

I. Justificación

Nuestro país atraviesa una aguda crisis de representación que afecta a la mayoría de las instituciones democráticas. El sistema político chileno ofrece una paradoja: los ciudadanos demandan acuerdos y consensos, pero los políticos parecen tener incentivos inmediatos para privilegiar caminos personalistas (los díscolos) o atizar la polarización. En términos más académicos, mientras los chilenos y chilenas quieren tener una democracia consociativa (donde se privilegian los acuerdos), los políticos están promoviendo retroexcavadoras o tiranías mayoritarias.

En paralelo a ello, la ciudadanía demanda hoy mayor horizontalidad e incidencia en la toma de decisiones. Con todo lo anterior a la vista, resulta evidente la necesidad de avanzar hacia una mayor desconcentración del poder, pero garantizando siempre la gobernabilidad y la eficacia en la toma de decisiones.

A la solución del problema político que vive nuestro país, concurren varios elementos. Exclusivamente desde el punto de vista del régimen político, todo indica que resulta deseable encontrar un mejor balance en las relaciones ejecutivo-legislativo (presidencialismo equilibrado) pero con los incentivos para la colaboración y la generación de acuerdos sobre políticas de Estado (presidencialismo eficaz).

Para avanzar en un régimen presidencial más balanceado, se necesitan incentivos para la cooperación entre poderes, y una mayor despersonalización del cargo.



La figura de vicepresidencia paritaria que proponemos avanza en tres sentidos: desconcentrar poder, despersonaliza la presidencia y promover la inclusión de la mujer en los espacios de poder.

Nuestra propuesta también se hace cargo de garantizar un mayor alineamiento entre la mayoría presidencial y parlamentaria. En los últimos años, tanto la falta de cohesión y disciplina parlamentaria como la debilidad programática del sistema de partidos ha incidido en dificultades para avanzar en algunas reformas (por ejemplo: en materia de pensiones). Creemos que lo anterior se soluciona no por la vía de una reingeniería total que proponga modelos parlamentarios o híbridos extemporáneos al caso chileno (que en Perú son fuente de inestabilidad crónica), sino que con reformas específicas que favorezcan la colaboración, como son terminar con la incompatibilidad entre los cargos de parlamentario y ministro; aumentar el poder de fiscalizar de la Cámara de Diputados; eliminar ciertos quórum y dar poder de agenda a la legislatura por la vía flexibilizar las urgencias y permitir un mejor alineamiento de las mayorías presidencial y parlamentaria con elecciones concurrentes en segunda vuelta.

Para fomentar gobiernos que tengan una mirada de largo plazo y puedan cumplir con un mandato mayoritario, proponemos innovar en la posibilidad de re-elección inmediata.

II. Propuestas de norma

I. Presidente de la República

Artículo 1:

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1° de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo 2:

Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Los mismos requisitos aplican para la elección del Vicepresidente de la República.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, tras los cuales podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta



por una vez. Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ocho años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura del Vicepresidente de la República.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 3:

Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

Artículo 4:

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer.

Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.



Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 6.

Artículo 5:

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos.

En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente del Senado juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones.

Artículo 6:

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. Si este también se encontrare impedido, entonces asumirá el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 36 N° 7°, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 7:



El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 8:

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

5°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Con el objeto de mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que trata este numeral, el Presidente de la República dispondrá la creación de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria.

6°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;

7°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N°6 precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

8°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

9°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo con las disposiciones que ésta determine;

10°.- Conceder, con acuerdo del Senado, jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

11°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar con acuerdo de los demás poderes consagrados en esta Constitución; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo dispuesto en esta Constitución;



12°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

13°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

14°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

15°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

16°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley; y

17°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y formular los criterios orientadores de su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

II. Del Vicepresidente

Artículo 9:

El Vicepresidente ejercerá sus funciones por el mismo período del Presidente de la República.

Artículo 10:

Los requisitos para ser Vicepresidente son los mismos que para ser Presidente.

Artículo 11:

En caso de vacancia del cargo de Vicepresidente de la República, el Presidente propondrá una terna al Senado para elegir a su reemplazo para el período que resta, cumpliendo siempre el requisito de ser un binomio paritario. El Senado deberá aprobar a uno de los nombres



de la terna por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio dentro del plazo de 15 días. Trascurrido ese plazo sin la aprobación por parte del Senado de ninguno de los nombres de la terna, el Presidente elegirá Vicepresidente a cualquiera de éstos.

Son causales de vacancia del cargo de Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, acusación constitucional y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

Artículo 12:

De las atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente podrá:

1. Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.
2. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
3. Por designación del Presidente de la República, representarlo en actos oficiales y protocolares o en otras funciones;
4. Desempeñar, a petición del Presidente de la República, misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
5. En sesión especial organizada por el Congreso Nacional, el Vicepresidente concurrirá mensualmente a rendir cuenta en representación del Presidente de la República y a responder preguntas de los parlamentarios.

Artículo 13:

No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

- 1- Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
- 2- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en el que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
- 3- El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República.
- 4- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.



5- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

III. Ministros de Estado

Artículo 14:

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 15:

Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

Artículo 16:

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo, de acuerdo a su materia y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 17:

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 18:



Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar.

Artículo 19:

A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 42. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

IV. Estatuto de remuneraciones de Gobierno y Congreso

Artículo 20:

Las remuneraciones del Presidente de la República, Vicepresidente, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República que señalan los números 6 y 9 del artículo 8° y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley de quórum calificado.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.



Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

V. Estados de Excepción Constitucional

Artículo 21:

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 22:

El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Senado, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Senado no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Senado se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Senado, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 27 en el inciso primero.

La declaración de estado de sitio solo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea



mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 23:

El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Senado de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Senado podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde esta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 24:

El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 25:



Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de imputados o condenados. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 26:

Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 27:

Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a



indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

VI. Congreso Nacional

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 28:

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece. La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.

En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto.

Artículo 29:

La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 30:

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 31:

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley.



Artículo 32:

Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

Artículo 33:

Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido la mitad de su mandato.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 34:

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:



a- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b- Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;

c- Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables:

a- Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b- Del Vicepresidente de la República, por haber infringido gravemente la Constitución o las leyes.

c- De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

d- De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

e- De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y



f- De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d), e) y f) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses, plazo en que el Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin autorización de la Cámara de Diputados.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República, Vicepresidente o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declarare ha lugar la acusación en estos casos, los acusados no quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 35:

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, del Vicepresidente o de un gobernador regional, y por tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.



El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo

3- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4- Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución;

5- Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6- Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 4;

7- Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional.

8- Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo.

9- Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite

10- Pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.



Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 36:

Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 49, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso Nacional, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.



El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 47.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 37:

El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 58 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

El Congreso Nacional contará con una unidad independiente, de carácter profesional y técnico, que tendrá por objeto el estudio de los costos fiscales de los proyectos de ley sometidos a su consideración, de la Ley de Presupuestos y a analizar e informar sobre el impacto regulatorio de las mociones que presenten los diputados y senadores conforme se establece en el artículo 48.

Los costos que irrogue esta unidad se consultarán de manera separada en el presupuesto de la Nación. El número de asesores que compondrán la unidad, la forma en que estos serán designados por el Congreso Nacional, basada, en todo caso, en un concurso público



de antecedentes conforme a sus méritos, y demás materias relacionadas con su organización, dirección y con la remoción de sus integrantes y otros asuntos relativos a su funcionamiento, serán determinadas en la ley.

Artículo 38:

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo 39:

Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 40:

No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1- Los Ministros de Estado;
- 2- Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3- Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5- Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6- El Contralor General de la República;
- 7- Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público



9- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 41:

Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado que sí será compatible con el cargo de diputado y senador. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 42:

Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior, exceptuando lo dispuesto en el artículo precedente.

En dicho caso, una vez que el Ministro hubiera terminado su período en dicha calidad, podrá retomar su cargo de diputado o senador.

Los senadores o diputados que sean nombrados Ministros de Estado nominarán ellos a su reemplazante, el que deberá cumplir con los mismos requisitos para ser elegido senador



o diputado, respectivamente. En caso que cesen en su cargo como Ministros de Estado, podrán retornar a su función parlamentaria.

Artículo 43:

Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, o el que actúe como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, y que atenten contra su normal desenvolvimiento.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una



infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 40, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso primero del artículo 42 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Artículo 44:

Los diputados y senadores son inviolables exclusivamente por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 45:

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración dispuesta en el artículo 20.

Materias de Ley

Artículo 46:



Solo son materias de ley:

- 1- Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;
- 2- Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3- Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4- Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5- Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6- Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
- 7- Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central
- 8- Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas
- 9- Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 10- Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 11- Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 12- Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 13- Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 14- Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- 15- Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los



diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos calificados como terroristas de acuerdo a la ley;

16- Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

17- Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

18- Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

19- Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 47:

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.



Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 48:

Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en el Senado o la Cámara de Diputados.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las ramas del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 9 y 12 del artículo 46.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- 1- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- 2- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;



3- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos

5- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República, salvo que obtenga el patrocinio del Presidente de la República.

Artículo 49:

Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 52 y siguientes.

Ley de Presupuestos

Artículo 50:

El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.



El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Tramitación de la ley

Artículo 51:

Los proyectos de ley iniciados mediante mensaje o moción deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos:

- 1- Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación;
- 2- Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente.

La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración.

En todo caso, el Presidente de la República y los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio.



Artículo 52:

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 53:

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 54:

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que esta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 55:

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión



mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 56:

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 57:

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las respectivas mesas de la Cámara de Diputados y del Senado y las comisiones deberán velar que se cumpla con esta disposición.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 58:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia podrá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.



Los integrantes de la Cámara de Diputados podrán hacer presente la urgencia solo en el despacho de los proyectos de ley iniciados en moción a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, en todas aquellas materias que no sean parte de la iniciativa exclusiva de conformidad con el artículo 48.

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.

En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

Tratándose de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.

En caso de no cumplirse con los plazos establecidos para las urgencias por parte de las comisiones respectivas, el proyecto se entenderá despachado por la comisión correspondiente y deberá ser despachado en la sesión más próxima en la sala de la Cámara respectiva.

En caso de que el Presidente de la República retire la urgencia, en ningún caso podrá reponerla.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en más de cinco proyectos de ley simultáneamente en ambas Cámaras.

Cada Cámara deberá programar mensualmente los proyectos de ley que se discutirán y tramitarán. Solo puede alterarse dicha calendarización por la presentación de alguna urgencia por parte del Presidente de la República, en cuyo caso, el proyecto de ley reprogramado deberá ser visto en una fecha acordada de común acuerdo entre el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Cámara respectiva.



La regulación de las urgencias y de la calendarización quedará se hará conforme a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación de la ley.

Artículo 59:

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

VII. Del Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas

Artículo 60:

Un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas evaluará el impacto de las leyes en conformidad con los objetivos perseguidos, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos.

El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará encabezado por una Comisión Directiva de seis miembros que serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los senadores en ejercicio.

La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en el mérito, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Consejo.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán ocho años en sus cargos y su renovación se efectuará por parcialidades en razón de dos cada cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para un solo período más. El Presidente de la Comisión Directiva, que lo será también del Consejo, será designado de entre los miembros de la Comisión Directiva por el Presidente de la República y durará cuatro años en su cargo o el tiempo menor que le reste de ser consejero.

Artículo 61:

Corresponderá al Consejo evaluar el impacto posterior y efectivo de las leyes en relación con los objetivos iniciales que estas se propusieron resolver, los instrumentos utilizados



para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. Para estos fines, el Consejo deberá elaborar y anunciar un plan de evaluación legislativa, el que será de conocimiento público. El plan será establecido de común acuerdo entre el Congreso, el Gobierno y el Consejo, debiendo éste presentar al Congreso Nacional información sistematizada y relevante que contenga los principales hallazgos transversales o sectoriales detectados en las evaluaciones.

Corresponderá asimismo al Consejo definir, conforme establezca la ley, los lineamientos de los informes que analicen los efectos probables y de coherencia regulatoria de los proyectos de ley que correspondan.

Artículo 62:

Cada cuatro años, el Consejo elaborará y presentará un plan de revisión y derogación legislativa al Congreso Nacional, cuyo objeto será:

1° La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y

2° La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas por leyes posteriores o por la Constitución.

Para la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Consejo solicitará la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en lo pertinente.

Asimismo, durante la etapa de elaboración del plan, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el plan.

Una vez concluida la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Congreso Nacional o el Presidente de la República podrá dar curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley.

Por lo anterior, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,



Marcela Cubillos
6370431-8
179-084615-1105

Marcela Cubillos

Arturo Zúñiga
15383311-7
Arturo Zúñiga

Arturo Zúñiga

Constanza Hube
Constanza Hube

Constanza Hube

Martín Arrau
Martín Arrau

Martín Arrau

Rodrigo Álvarez
8783133-9
R. A. L. V. A. R. E. Z.

Rodrigo Álvarez

Alfredo Moreno
Alfredo Moreno

Alfredo Moreno

Claudia Castro
11632215-3

Claudia Castro

Pablo Toloza
Pablo Toloza Ferrnandez
11736341-3

Pablo Toloza

Felipe Mena
15296244-4
Felipe Mena

Felipe Mena

Ricardo Neumann
Ricardo Neumann

Ricardo Neumann

Eduardo Cretton
Eduardo Cretton

Eduardo Cretton

Harry Jürgensen
Harry Jürgensen

Harry Jürgensen

Carol C. Bown
Carol Bown

Carol Bown

Pollyana Rivera
Dra. POLLYANA RIVERA B.
12831888-5

Pollyana Rivera

Ruth Hurtado
Ruth Hurtado

Ruth Hurtado

Cecilia Ubilla
6441338-8
Cecilia Ubilla

Cecilia Ubilla